

Expediente N° 183/2020

Resolución N.º 42/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 5 de marzo de 2021

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública

VISTA la reclamación número **183/2020**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, y siendo ponente el vocal del Consejo D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] [REDACTED] presentó por vía telemática el 28 de septiembre de 2020, con número de registro GVRTE/2020/1420616, una reclamación contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En dicha reclamación manifestaba que la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública no había respondido a cuatro peticiones de información pública, de fecha 31 de julio de 2020, con números de registro GVRTE/2020/1177548, GVRTE/2020/1177618 GVRTE/2020/1177637 y GVRTE/2020/1177647, en las que se solicitaba diversa información en materia de personal de la Conselleria. Concretamente, en las cuatro solicitudes se pedía lo siguiente:

1.- Respecto del personal del Departamento de Salud Elche-Hospital General, la relación de todas las plazas de jefatura integradas en el colectivo de la función administrativa. Indicando su denominación y el puesto o destino que ocupan en el organigrama del departamento (ejemplo: Jefe grupo suministros), categoría profesional (Auxiliar administrativo, administrativo, gestión, técnico...), grupo de clasificación (A1, A2, C1 y C2), sus conceptos retributivos aplicables según las tablas retributivas, sistema de selección o provisión y requisitos, año de creación de la plaza y/o puesto y situación jurídica actual (si el puesto está vacante, ocupado provisionalmente o con carácter definitivo, en comisión de servicios, etc.).

2.- Respecto del personal del Departamento de Salud Elche-Hospital General, la relación de todas las plazas básicas que integran el colectivo de la función administrativa. Indicando el puesto o destino que ocupan en el organigrama del departamento (ejemplo: Personal. Nóminas), categoría profesional (auxiliar administrativo, administrativo, gestión, técnico...), grupo de clasificación (A1, A2, C1 y C2).

sus conceptos retributivos aplicables según las tablas retributivas, año de creación de la plaza y/o puesto y, situación jurídica actual (si el puesto está vacante, ocupado provisionalmente o con carácter definitivo, en comisión de servicios, etc.).

3.- Los criterios y sistema de adjudicación, selección y provisión de jefaturas (jefes de equipo, grupo, etc) en el colectivo del personal estatutario de la función administrativa de la Conselleria de Sanidad, Duración del nombramiento (indefinido, temporal, provisional, etc.) y, la de su posible renovación o prórroga. Especialmente, se solicita la referencia de toda la normativa aplicable al respecto, así como copia de las circulares, instrucciones y demás normas internas que no estén accesibles por no publicarse en compendios legislativos ni en los boletines oficiales (BOE, DOGV, etc).

4.- Los criterios y la normativa aplicable, para determinar qué puestos de trabajo se han de ocupar por personal estatutario de la Conselleria de Sanidad, para las categorías profesionales de: Auxiliar Administrativo (C2), Administrativo (C1), Grupo de Gestión (A2) o de Técnico (A1) todos ellos de la Función Administrativa, y las funciones de cada una de las categorías”.

Segundo.- En fecha 29 de septiembre de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante; escrito que fue recibido por la Conselleria ese mismo día, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 5 de marzo de 2021 de la Comisión Ejecutiva, y sin que hayan podido cumplirse los plazos de resolución, debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1. a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto. - Por último, la información solicitada, en materia de personal de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen

Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. – Antes de entrar a valorar cada una de las solicitudes de acceso, no queremos dejar de mencionar que la motivación expuesta por el solicitante en cada una de las solicitudes es la de *“promoción profesional personal en la función pública valenciana”*. Aunque no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley, tal y como se recoge en el artículo 11 de la ley 2/2015 valenciana, *“la persona solicitante podrá exponer los motivos por los que solicita la información, que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la motivación de la solicitud no será un requisito para su tramitación”* (apartado 3 del artículo 15 de dicha Ley).

Sexto. – Centrándonos ya en el contenido de las solicitudes, en las dos primeras el reclamante solicita información referida en ambos casos al personal del Departamento de Salud Elche-Hospital General, sobre la relación de todas las plazas, *tanto básicas como de jefatura, integradas en el colectivo de la función administrativa*. Indicando su denominación y el puesto o destino que ocupan en el organigrama del departamento (ejemplo: Jefe grupo suministros), categoría profesional (Auxiliar administrativo, administrativo, gestión, técnico...), grupo de clasificación (A1, A2, C1 y C2), sus conceptos retributivos aplicables según las tablas retributivas, sistema de selección o provisión y requisitos, año de creación de la plaza y/o puesto y situación jurídica actual (si el puesto está vacante, ocupado provisionalmente o con carácter definitivo, en comisión de servicios, etc.).

Consideramos que, de existir dicha información en los términos solicitados por el reclamante, se trata de una información que debe ser accesible para cualquier ciudadano, y más teniendo en cuenta que al solicitante le interesa para conocer la *promoción profesional personal en la función pública valenciana*, no sabemos si personal o de terceros.

Por tanto, y visto que lo que realmente solicita es información pública, entendida como contenido o documento, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, y que la misma no debe ser de difícil acceso ni parece afectarle límite alguno de los contemplados en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, consideramos que la información solicitada en los dos primeros apartados del antecedente primero de esta resolución debió haberse facilitado al reclamante en la forma en que se disponga de ella por la Administración, con la única prevención de disociar cualquier dato personal de terceras personas que pudieran resultar afectadas por la información que se facilite. Y según lo adelantado, la información solicitada habrá de facilitarse tal y como la requiere, si bien, siempre que ello no suponga una reelaboración, tal y como se define en el artículo 47 de nuestro Decreto 105/2017, teniendo en cuenta que *“en ningún caso se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente”*.

Séptimo. - Por lo que respecta a los solicitado en los otros dos apartados (3 y 4 del antecedente primero) y que viene referido al *personal estatutario de la función administrativa de la Conselleria de Sanidad*, lo que el reclamante pide son, por una parte, los criterios y sistema de adjudicación, selección y provisión de jefaturas (jefes de equipo, grupo, etc), duración del nombramiento (indefinido, temporal, provisional, etc.) y, la de su posible renovación o prórroga.

Si bien, y así lo remarca, *“especialmente, se solicita la referencia de toda la normativa aplicable al respecto, así como copia de las circulares, instrucciones y demás normas internas que no estén accesibles por no publicarse en compendios legislativos ni en los boletines oficiales (BOE, DOGV, etc).”*

Y por otra, los criterios y la normativa aplicable, para determinar qué puestos de trabajo se han de ocupar por dicho personal estatutario de la Conselleria de Sanidad, para las categorías profesionales de: Auxiliar Administrativo (C2), Administrativo (C1), Grupo de Gestión (A2) o de Técnico (A1) todos ellos de la Función Administrativa, y las funciones de cada una de las categorías.

Pues bien, como punto de partida cabe señalar por cuanto a los criterios solicitados que los mismos serán información pública siempre que existan como tal los mismos, sin que proceda elaborarlos con motivo de la solicitud. De existir tales criterios, en principio todo ello parece información pública que debiera estar publicada en la web correspondiente conforme a lo previsto en el apartado 3.2 del artículo 9 de nuestra Ley 2/2015, al referirse a la información institucional, organizativa y de planificación que, como mínimo, deben publicar, actualizada y estructurada, en sus páginas web, las organizaciones comprendidas en el artículo 2 de dicha ley, entre las que se encuentra la Administración de la Generalitat (apartado a)).

Visto que, de existir los referidos criterios, así como la normativa aplicable, se trata de información pública conforme a la definición recogida en las leyes de transparencia, y que la misma no parece verse afectada por ningún límite de los contemplados en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, consideramos que la misma también debería haberse facilitado al reclamante con la misma prevención alegada en el fundamento anterior, es decir, disociando cualquier dato personal de terceras personas que pudieran resultar afectadas por la información que se facilite, y siempre que ello no suponga una reelaboración. Además, y dado que lo que solicita “especialmente” es *la referencia de toda la normativa aplicable al respecto, así como copia de las circulares, instrucciones y demás normas internas que no estén accesibles por no publicarse en compendios legislativos ni en los boletines oficiales (BOE, DOGV, etc.)*”, deberá ponerse la misma a disposición del reclamante facilitando, en su caso, los enlaces para poder acceder a la información, reconociéndose de este modo su derecho de acceso a la información solicitada.

Octavo. – Para concluir, procede recordar Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública la obligación de resolver de la Administración, recogida no solo con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos, y en este sentido el artículo 17 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, establece que “las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.” Además, la Conselleria no solo no estimó oportuno resolver sobre la solicitud de acceso presentada por el reclamante, sino que tampoco consideró necesario responder cuando este Consejo le instó a hacerlo mediante el oportuno trámite de audiencia, incumpliendo de esta forma con el deber de transparencia previsto en la Ley.

Noveno. - Por tanto, y en virtud de lo expuesto, procede reconocer el derecho de acceso a la información pública solicitada por el reclamante en las cuatro solicitudes de acceso presentadas ante la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, disociando cualquier dato personal de terceras personas que pudieran resultar afectadas por la información que se solicita, y siempre que ello no suponga una reelaboración, y facilitando en su caso los enlaces que procedan.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] el día 28 de septiembre de 2020, contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada en los términos previstos en los FJ 6º y 7º, instando a la Conselleria a que

facilite al reclamante la información en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

Segundo. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Tercero. - Instar a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública a que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho